--- Trelew, de noviembre de 2012.----------

--- VISTO: La resolución de fs. 18/20 de este legajo, el recurso de apelación fundado de fs. 35/38vta., concedido como tal a fs. 39 con efecto devolutivo, y ----------

--- CONSIDERANDO: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 18/20 hizo lugar, con fundamento en el art. 234 del C.P.C.C., a la medida cautelar anticipatoria solicitada a fs. 11vta. (punto XI). Afirmó que el estado de salud acreditado "prima facie" no admite la demora que irrogará la tramitación de la causa hasta la sentencia definitiva, pues el tiempo actúa contra la posible exitosa rehabilitación del reclamante. Citó doctrina y jurisprudencia. Consideró, también liminarmente, la situación de hecho que motivó el reclamo (accidente "in itinere"). En cuanto a la caución juratoria, se remitió a la constancia de la actuaria en el domicilio particular del actor. ----------

--- Contra esta decisión se alzó la demandada a fs. 35/38vta. En lo pertinente, expresó que: a) el hecho denunciado (discusión con un tercero que concluyó a los golpes y con lesiones) no constituye técnicamente accidente "in itinere" y es una contingencia excluida de la ley 24.557 por el art. 6º, inc. 3º, mientras que el juez se remite al inciso 1º de esa norma; b) el hecho fue denunciado como tal, pero luego rechazado por esta causa, ya que se trató –dijo– de una agresión por motivos personales ajenas al trabajo, que exime de responsabilidad, y citó jurisprudencia y doctrina sobre el punto; c) no se reunió la verosimilitud del derecho; d) el juez "a quo" –según afirmó– no puntualizó las constancias de la causa penal agregadas por la actora. Sobre esta base sostuvo el recurrente que el hecho no es un accidente "in itinere" y no está cubierto por la ART, y solicitó que se revoque la decisión de grado. ----------

--- A fs. 42 contestó el traslado la actora y, en lo fundamental, negó que el siniestro se haya producido por causas personales, y expresó que esta cuestión debe ser objeto de la decisión de fondo. Solicitó que se confirme la decisión de grado. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 18/20 en lo que ha sido objeto de agravios en mérito de las siguientes razones. ----------

--- Esta Sala en la S.I.L. nº 35 de 2011 en "R. c/ U. T. SA s/ Medida cautelar" (expte. nº 276/2011-r.C.A.T., publicada en La Ley 2012-A, 29, con nota de Nicolás VITANTONIO, titulada: "La tutela anticipada en el derecho del trabajo"; en el mismo sentido que las S.I.C. nº184 de 2008 y S.I.L. nº64 de 2008) tuvo oportunidad de analizar una petición de tutela anticipada en el ámbito laboral y consideró que sus principales elementos surgen de las medidas cautelares, del derecho comparado local y del análisis de la doctrina vernácula que abreva en fundamentos constitucionales y supranacionales (sin perjuicio de otros, PEYRANO, Jorge, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Rosario, 2002, T. 1, p. 275 y sig.). ---------- Ello en el contexto de autos importa considerar que el anticipo de tutela pretendido, no obstante provisorio, debe asentarse en un grado de convicción mayor que el de la simple verosimilitud del derecho exigible para las medidas cautelares, esto es, el de la "probabilidad" liminar del

reconocimiento judicial del derecho (art. 234 C.P.C.C., su doc., confr.: ARAZI, Roland, "Tutela Anticipada", en Revista de Derecho Procesal Nº 1, ed. Rubinzal Culzoni, pags. 391/392 Nº 7; RIVAS, Adolfo, "La Revolución Procesal", ídem, pag. 144, Nº 1), a lo que también debe sumarse que las circunstancias del caso pongan en evidencia una urgencia impostergable para evitar un perjuicio irreparable al reclamante, como factores preponderantes para acortar los tiempos de un proceso normalmente muy extendido, con miras a lograr un desplazamiento de derechos, provisorio y reversible, sin que exista propiamente cosa juzgada (doc. CS, "Camacho Acosta", Fallos 320:1633; "Provincia de Salta" de 2002, Fallos 325:2367 y "Pardo" de 2011, Fallos 334:1691).----------

--- Ahora bien; conforme surge del legajo, se solicitó como anticipo de jurisdicción la cobertura médica inmediata, y todo aquello necesario, para asistir al actor en el tratamiento de las lesiones que presenta, y el abono inmediato de las prestaciones dinerarias de la ley 24.557 (fs. 11vta., punto XI). En la relación de hechos para fundar esta petición, se afirmó que el actor habría sufrido lesiones en un accidente "in itinere" (fs. 11vta., punto XI, apartado II) y se precisó que el estado actual de salud es gravísimo, con lesiones que requieren tratamiento y recuperación con secuelas. Ello también surge de la documental de fs. 22 (certificado médico y derivación al Hospital Italiano). Y de la contestación de demanda surge que no se niega la ocurrencia del hecho en sí, sino que se le atribuye unilateralmente otra calificación jurídica (no es accidente "in itinere", responde a una agresión personal del actor, fs. 26vta. y documental de fs. 30/34) para eximirse de la eventual responsabilidad consecuente. Con esta posición se fundan los agravios de fs. 35/37vta. ----------

--- Sin embargo, en forma preliminar, y sin que esto implique expedirse sobre el fondo, frente a los hechos de autos y la oposición del recurrente, en la compatibilización de los incisos 1º y 3º del art. 6º de la ley 24.557 debe estarse a lo que resulte más favorable al trabajador para atender las urgentes circunstancias vitales en que las se encuentra (doc. art. 9º, ley 20.744, texto ley 26.428; CS, 31/10/2002, "Fernández, Nicolás c/ Ferrocarriles Argentinos s/ indemnización por enfermedad", Fallos 325:2794; íd., 12/03/1987, "Padín Capella, Jorge Daniel c/ Litho Formas SA", Fallos 310:558). De modo que las disquisiciones dirigidas a cuestionar el encuadre del hecho no negado, que corresponde sean dilucidadas en la decisión final, no pueden, en este estado, ser admitidas cuando de ello se siguen o pueden seguirse perjuicios de difícil o imposible reparación ulterior al reclamante (Corte Suprema, "Pardo" de 2011, Fallos 334:1691), en tanto sujeto de preferente tutela constitucional (esta Sala en la S.I.L. nº 09 de 2011 en "V. c/ A. s/ Cobro de haberes", expte. nº 37/2011-r.C.A.T.; también la Corte Suprema en las causas "Aquino" de 2004, Fallos 327:3753, y "Torrillo" de 2009, Fallos 332:709, entre otras). ----------

--- Por lo que, en razón de lo expuesto, corresponde confirmar la decisión de fs. 18/20 de este legajo. ----------

--- **III.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. F. en el en el 0,5%, como patrocinantes y en forma conjunta, y los del Dr. R. L. en el 0,2% del importe anterior, como apoderado de la accionada, calculados todos de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 18/20 de este legajo. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. F. en el en el 0,5%, y los del Dr. R. L. en el 0,2% del importe anterior, calculados todos de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO